

3.16.7. *Norma.*—Por lo general, y salvo para comprobar su identidad, las autoridades de inmigración no someterán a interrogatorios personales a los pasajeros de crucero.

3.16.8. *Norma.*—Si un buque de crucero toca consecutivamente en varios puertos del mismo Estado, sus pasajeros, por regla general, sólo serán objeto de control por parte de las autoridades públicas en el primer y último puertos de escala.

3.16.9. *Práctica recomendada.*—Para facilitar un rápido desembarque, el control de llegada de los pasajeros de un buque de crucero se efectuará, de ser posible, a bordo y antes de arribar al puerto de desembarque.

3.16.10. *Práctica recomendada.*—Los pasajeros de crucero que desembarquen en un puerto para regresar al buque en otro puerto del mismo Estado deberán gozar de las mismas facilidades que los pasajeros que desembarquen y regresen al buque de crucero en un mismo puerto.

3.16.11. *Práctica recomendada.*—La declaración sanitaria marítima debe ser el único control sanitario de los pasajeros de crucero.

3.16.12. *Norma.*—Durante la estadía del buque de crucero en puerto y para uso de sus pasajeros, se permitirá la venta a bordo de mercaderías exentas de derechos de Aduanas.

3.16.13. *Norma.*—A los pasajeros de crucero no se les exigirá una declaración de Aduanas por escrito.

3.16.14. *Práctica recomendada.*—Los pasajeros de crucero no serán sometidos a control de divisas.

3.16.15. *Norma.*—No se exigirán tarjetas de embarque o desembarque a los pasajeros de crucero.

3.16.16. *Práctica recomendada.*—Salvo en los casos en que el control de pasajeros se base sola y exclusivamente en la lista de pasajeros, las autoridades públicas no insistirán en que se consignen los siguientes detalles en la lista de pasajeros:

- Nacionalidad (columna 6).
- Fecha y lugar de nacimiento (columna 7).
- Puerto de embarque (columna 8).
- Puerto de desembarque (columna 9).

DIFERENCIAS, COMUNICADAS POR ESPAÑA, ENTRE SUS PROPIAS PRÁCTICAS Y LAS NORMAS DE LA ENMIENDA.

Norma 3.16.2. 1.º A los buques de crucero se les exigirá la documentación establecida para los buques mercantes con carácter general por la legislación española.

2.º Todo cambio de circunstancias de la travesía producido después de tocar el primer puerto español deberá ser notificado en la primera escala siguiente.

Esta norma no es aplicable por el momento.

La presente Enmienda entró en vigor para España el día 23 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de julio de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza,

MINISTERIO DE HACIENDA

15542 *ORDEN de 13 de julio de 1975 por la que se determina la composición de la Comisión Permanente de Informática del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto del Decreto 407/1971, de 11 de marzo, creó en este Ministerio la Comisión de Informática, previendo actuaría en Pleno o en Comisión Permanente, sin que se determinara la composición de ésta última.

El apartado uno del artículo séptimo del Decreto 177/1975, de 13 de febrero, por el que se estableció la estructura orgánica de determinados Centros de este Departamento, estableció en su Secretaría General Técnica el Servicio de Organización y Métodos, que, entre otras funciones, tiene a su cargo la de preparar la planificación y fijación de objetivos y estructuras generales de los Servicios informáticos del Ministerio de Hacienda.

Atendidas dichas disposiciones y la necesidad de que a los acuerdos de la Comisión ministerial de Informática, en sus dos niveles de actuación, precedan los correspondientes dictámenes de carácter técnico,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme establece el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone:

Primero.—La Comisión de Informática de este Departamento, cuando actúe en Comisión Permanente, será presidida por el Subdirector general de Informática Fiscal y serán Vocales de la misma los representantes de la Intervención General de la Administración del Estado, de las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos, de Inspección Tributaria y del Patrimonio del Estado, y el Jefe del Servicio de Organización y Métodos de este Ministerio, que actuará de Secretario.

Segundo.—Para asesorar técnicamente a la Comisión ministerial de Informática, tanto cuando actúe en Pleno como en Comisión Permanente, se constituye una Ponencia, presidida por el Jefe del Servicio de Organización y Métodos (Secretaría General Técnica), y de la que formarán parte dos expertos en materia informática, designados por el Director general de Patrimonio del Estado y el Subdirector general de Informática Fiscal.

Tercero.—La Comisión ministerial de Informática extenderá acta de cada sesión, conforme determina el número 2 del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Los dictámenes que emita la Ponencia técnica a que se refiere el apartado segundo de esta disposición serán suscritos por todos sus miembros, con las salvedades o discrepancias que en su caso se produzcan y fundamenten.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

15543 *ORDEN de 14 de julio de 1975 sobre organización de las Unidades Provinciales de Informática en determinadas Delegaciones de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

El artículo noveno del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, creó la Unidad Provincial de Informática en las Delegaciones de Hacienda y en ella se integraban las Secciones de Censos y Registros Fiscales y de Centralización de Datos.

Sin perjuicio de la organización definitiva que se establezca para la referida Unidad Provincial de Informática en relación con las Administraciones y Secciones de Servicios, urge determinar las Secciones que han de constituir la en las Delegaciones de Hacienda que próximamente han de disponer de ordenador, al mismo tiempo que se les asignan las funciones o tareas a su cargo.

En su virtud, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme dispone el artículo 130, 2, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Unidades Provinciales de Informática de las Delegaciones de Hacienda se entenderán integradas en las respectivas Administraciones o Secciones de Servicios.

Segundo.—Las Unidades Provinciales de Informática de las Delegaciones de Hacienda de Alicante, Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza quedan constituidas con tres Secciones:

- a) Preparación y codificación.
- b) Grabación y verificación, y
- c) Explotación.

Tercero.—La Sección de Preparación y Codificación tendrá a su cargo la recepción, registro, depuración y distribución de los documentos a codificar; la codificación de los correspondientes datos de los documentos-fuente y el control de los resultados de la explotación mecanizada.

Cuarto.—La Sección de Grabación y Verificación trasladará a soportes legibles por los equipos mecanizados los datos reflejados en los documentos-fuente, así como su verificación.

Quinto.—La Sección de Explotación desempeñará las siguientes tareas: